

RESOLUCIÓN

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **00734/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 25 (veinticinco) de Febrero de dos mil trece (2013), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitudes de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito en formato electrónico el documento, acuerdo, concesión o resolución, o cualquiera relacionado con el cual la Dirección General de Servicios Urbanos otorgó adjudicación de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la Colonia El Chamizal, Ecatepec, a la persona física o moral que realiza esa actividad actualmente en dicha colonia.

También solicito en formato electrónico el documento, acuerdo, resolución o cualquiera documento relacionado con el cual la Dirección General de Servicios Urbanos se le exime de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la Colonia El Chamizal, Ecatepec."(Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00055/ECATEPEC/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO

CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 05 cinco de marzo de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE** en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00055/ECATEPEC/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta y derivado del contenido de su solicitud de información a que hace referencia, se desprende que ésta Unidad de Transparencia está en aptitud de remitir la información en los siguientes términos:

Que la Dirección General de Servicios Urbanos, depende de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal y no así del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, por lo cual no tiene injerencia en otorgar adjudicación de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la colonia el Chamizal, en éste municipio de Ecatepec de Morelos.

Al mismo tiempo, la Dirección General de Servicios Urbanos, depende de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal y no así del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, motivo por el cual no existe antecedente de, acuerdo, resolución o cualquier otro documento relacionado con la exención de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la colonia el Chamizal en este municipio de Ecatepec de Morelos.

Cabe señalar que actualmente la Dirección General de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec de Morelos, se encuentra en mesas de trabajo con los representantes de los permisionarios para regular dicho servicio.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE
C. LUIS JONATHAN SILVA CHICO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS"(sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha 11 (once) de Marzo del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"FOLIO: 00055/ECATEPEC/IP/2013" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"La respuesta descrita en el documento no es clara, ya que en el párrafo segundo y tercero dice el mismo contenido de información, lo cual resulta confuso la intención de ambos en relación de uno con el otro.

Asimismo, es importante resaltar que es confuso determinar qué relación tiene la Dirección General de Servicios Urbanos del Municipio de Ecatepec con la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, ya que se trata de otra entidad

federativa distinta a las funciones asignadas entre una y otra entidad, además, la Colonia El Chamizal está dentro de la jurisdicción del Municipio de Ecatepec

(...)

Parrafo segundo: Que la Dirección General de Servicios Urbanos, depende de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal y no así del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, por lo cual no tiene injerencia en otorgar adjudicación de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la colonia el Chamizal, en éste municipio de Ecatepec de Morelos.

Parrafo Tercero: Al mismo tiempo, la Dirección General de Servicios Urbanos, depende de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal y no así del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, motivo por el cual no existe antecedente de, acuerdo, resolución o cualquier otro documento relacionado con la exención de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la colonia el Chamizal en este municipio de Ecatepec de Morelos.

Petición:

1.- Que se proporcione vía electrónica el documento, resolución, acuerdo, convenio o acta administrativo por el cual se establezca que la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal y no así del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, tiene injerencia en otorgar adjudicación de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la colonia el Chamizal, en éste municipio de Ecatepec de Morelos.

2.- Que me proporcione los acuerdos y estatutos resultados de las mesas de trabajo con los permisionarios a las que se hace referencia en la respuesta con FOLIO: 00055/ECATEPEC/IP/2013.

3.- Que me proporcione los datos precisos y/o documentos que así lo respalden del o las áreas de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal con la cual el H. Ayuntamiento de Ecatepec tiene convenio o acuerdo para otorgar funciones E injerencia.”(Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00734/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima violentada, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO presentó ante este Instituto Informe de Justificación** a través de **EL SAIMEX** ni por algún otro medio.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso de Revisión **00734/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 06 (seis) de Marzo de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 03 (tres) de Abril de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, el día 11 (once) de Marzo de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis y Estudio de la legitimación de EL RECURRENTE e identidad de lo solicitado. Previo al análisis de fondo de los argumentos en el Recurso de Revisión que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la en Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

IMPROCEDENCIA.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia constante, que la cuestión de improcedencia es de orden público, esto es, que siempre que la Corte conozca de un negocio en revisión, antes de estudiar los agravios en cuanto al fondo ha de analizar si existe alguna causa de improcedencia, para en este caso declararla; pero cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo ya no está de por medio el interés público, de una manera predominante y preferente, y toca al quejoso hacer valer los recursos legales respectivos, puesto que no existe la revisión de oficio. de manera que si en tales casos no se interpone el recurso de revisión, causa ejecutoria la resolución respectiva; si no se expresan agravios, el recurso no será admitido; si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil (y en la administrativa) es de estricto derecho.

2a.

Amparo en revisión 8300/61. Ernesto de la Vía González. 15 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LX, Tercera Parte. Pág. 64. Tesis Aislada.

Así también sirve la siguiente tesis:

*Tesis: IV.20.A.201 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena
Época 172017 2 de 12
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO Tomo XXVI, Julio de 2007 Pag. 2515 Tesis Aislada
(Administrativa)*

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2515

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 10. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

En este sentido debemos entender que las cuestiones previas son requisitos de carácter procesal especial, expresamente previstos por la Ley para el ejercicio idóneo del derecho y **derivan cuando no se observa un elemento o requisito de procedibilidad**, estas pueden plantearse en cualquier estado del proceso, **así como también puede resolverse de oficio, por lo que si se declara fundada se anulará todo lo actuado y se dará por no presentado el recurso de revisión.**

De tal suerte que antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no de los Recursos de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Por lo anterior esta Ponencia debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, de lo que se advierten cuestiones de previo y de especial pronunciamiento que dilucidar afecto de determinar si se da o no curso al Recurso de Revisión, para que una vez delimitado lo anterior determinar, entrar al estudio de fondo.

Lo anterior en virtud de que **dichas cuestiones implican la revisión de los requisitos** para poder entrar al fondo del asunto, que exigen un particular pronunciamiento y deben ser emitidos antes de entrar en materia, aunque los mismos no constituyen aspectos o facetas de fondo, si son elementos necesarios para determinar la validez del proceso o bien la prosecución o insubsistencia de la controversia.

Por lo anterior, conviene destacar que para que exista el derecho de interponer recurso de revisión es necesario la interposición de recurso de revisión bajo los plazos y formalidades establecidos en la Ley. Para lo cual sirve citar lo expuesto en el artículo **73 de la Ley de la Materia.**

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Por lo que respecto al - **primer requisito**- establecido dentro de la LEY entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE**, encontramos que con respecto a la legitimidad de **EL RECURRENTE** se surte toda vez que tanto en la solicitud como en el Recurso de Revisión se desprende que el **Nombre del RECURRENTE es coincidente en ambos casos**.

Ahora bien, por lo que se refiere al -**Segundo requisito y Tercer requisito** establecido en la Ley de la materia sobre el **Acto impugnado y razones de Inconformidad, se debe analizar**.

En este sentido es de hacer notar que el RECURRENTE dentro de sus motivos de inconformidad señala

"...2.- Que me proporcione los acuerdos y estatutos resultados de las mesas de trabajo con los permisionarios a las que se hace referencia en la respuesta con FOLIO: 00055/ECATEPEC/IP/2013.
..." (sic)

Al respecto resulta necesario puntualizar que se está solicitando información no contemplada en su requerimiento original situación que en términos de lo que establece la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de no corresponder no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado.

Por lo anterior resulta relevante recordar que el **RECURRENTE** pretendía tener únicamente:

"Solicito en formato electrónico el documento, acuerdo, concesión o resolución, o cualquiera relacionado con el cual la Dirección General de Servicios Urbanos otorgó adjudicación de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la Colonia El Chamizal, Ecatepec, a la persona física o moral que realiza esa actividad actualmente en dicha colonia.

También solicito en formato electrónico el documento, acuerdo, resolución o cualquiera documento relacionado con el cual la Dirección General de Servicios Urbanos se le exime de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la Colonia El Chamizal, Ecatepec."(Sic)

En este sentido no pasa inadvertido que de un cotejo entre la solicitud de origen y la impugnación de el **RECURRENTE** se desprende que si se exige determinados rubros de información que no fueron requeridos dentro de la solicitud de origen.

Por tanto conviene señalar que si consideramos que el sentido de todo Recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y de que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los **SUJETOS OBLIGADOS**, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información o formular una nueva; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el

Motivo de Inconformidad puede constatarse que de la lectura de la solicitud de información **EL RECURRENTE** no requirió en ningún momento "...2.- Que me proporcione los acuerdos y estatutos resultados de las mesas de trabajo con los permisionarios a las que se hace referencia en la respuesta con FOLIO: 00055/ECATEPEC/IP/2013...." (sic)

En el caso que nos ocupa, el contenido de la solicitud de información resulta claro, que el recurrente amplió los alcances de la misma en dicho rubro. Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso amplía su solicitud, en dichos rubros, por lo que este Instituto determina que **EL RECURRENTE** extendió el contenido original y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como una **plus petitio**, solo respecto de dicho rubro.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el

acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma. Por lo anterior este Órgano hace una atenta invitación al ahora **RECURRENTE** a ejercitar su derecho de acceso a la información realizando una nueva solicitud respecto de la solicitud original considerando "....2.- Que me proporcione los acuerdos y estatutos resultados de las mesas de trabajo con los permisionarios a las que se hace referencia en la respuesta con FOLIO: 00055/ECATEPEC/IP/2013...." (sic)

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Siendo el caso que cuando se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta. En este orden de ideas una vez se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta es incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

Capítulo III De los Medios de Impugnación

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73, ya anteriormente citado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad **no son coincidentes en su totalidad con la solicitud de origen**, pues el **RECURRENTE** pretende que se entre al análisis de un punto de la solicitud de información que como ya se dijo no se solicitó desde un origen, tal como quedó precisado en párrafos anteriores.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que se debe analizar en razón de la solicitud de origen, por tanto no se puede analizar respecto de las mesas de trabajo referidas por el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud de información "...2.- Que me proporcione los acuerdos y estatutos resultados de las mesas de trabajo con los permisionarios a las que se hace referencia en la respuesta con FOLIO: 00055/ECATEPEC/IP/2013...." (sic)

Ya que del análisis realizado anteriormente se advierte que el **RECURRENTE** pretende variar vía *plus petitio* su solicitud de origen, al adicionar como nuevos requerimientos de información los puntos referidos anteriormente, derivado de la respuesta a la solicitud de información, siendo que no existió pedimento específico al respecto, por lo que de aceptarlo como válido se estaría obligando al Sujeto Obligado a entregar información particular no requerida.

Por otra parte es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para este pleno esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en caso particular respecto conocer de las mesas de trabajo reportadas por el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de información "...2.- Que me proporcione los acuerdos y estatutos resultados de las mesas de trabajo con los permisionarios a las que se hace referencia en la respuesta con FOLIO: 00055/ECATEPEC/IP/2013...." (sic) lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los

términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del **SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja.

Incluso, este pleno ha sostenido el criterio que es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que lo que se impugna o combate es el acto que agravio el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; sin embargo, en el presente recurso, como ya se acreditó, el recurrente se agravia señalado y replantea su solicitud de información solicitando información adicional y pretende inconformarse de información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue la pedida.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.70.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada.

En este sentido los conceptos de violación resultan insuficientes respecto a hacer un replanteamiento de la solicitud, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar la solicitud en beneficio del solicitante, en tanto que el **SUJETO OBLIGADO** responde en los términos solicitados, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra el recurrente no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Por lo anterior, respecto de dicho requerimiento sobre "...2.- Que me proporcione los acuerdos y estatutos resultados de las mesas de trabajo con los permisionarios a las que se hace referencia en la respuesta con FOLIO: 00055/ECATEPEC/IP/2013..." (sic) reportadas por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta a la solicitud de información, para este Pleno no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que determina improcedente el agravio respecto los puntos antes referidos porque los mismos no corresponden a la solicitud de información presentada, ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizó desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para esta Ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el **criterio 27/2010** del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Sin embargo si resulta procedente entrar al análisis de la respuesta emitida por el SUJETO OLIGADO a efecto de determinar si la misma satisface todos los

requerimientos planteados en la solicitud de información original o bien resulta desfavorable tal como lo refiere el RECURRENTE.

Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable en relación a los puntos que integran la solicitud.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO: Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que recibió una respuesta desfavorable por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto a lo solicitado por **EL RECURRENTE**. En este sentido es de mencionar que el solicitante requiere lo siguiente:

"Solicito en formato electrónico el documento, acuerdo, concesión o resolución, o cualquiera relacionado con el cual la Dirección General de Servicios Urbanos otorgó adjudicación de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la Colonia El Chamizal, Ecatepec, a la persona física o moral que realiza esa actividad actualmente en dicha colonia.

También solicito en formato electrónico el documento, acuerdo, resolución o cualquiera documento relacionado con el cual la Dirección General de Servicios Urbanos se le exime de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la Colonia El Chamizal, Ecatepec."(Sic)

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** informó que la Dirección General de Servicios Urbanos depende de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal y no del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos por lo cual dicha Dirección General de Servicios Urbanos:

- No tiene injerencia en otorgar adjudicación de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la colonia el Chamizal, en el Municipio de Ecatepec.
- No existe antecedente de, acuerdo, resolución o cualquier otro documento relacionado con la exención de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la colonia el Chamizal en el Municipio de Ecatepec.

Así mismo informó que la Dirección General de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec de Morelos, se encuentra en mesas de trabajo con los representantes de los **permisionarios** para regular dicho servicio.

Por lo que el **RECURRENTE** interpone recurso de revisión señalando que la respuesta no es clara, toda vez que es confuso determinar qué relación tiene la Dirección General de Servicios Urbanos del **SUJETO OBLIGADO** con la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, ya que se trata de otra entidad Federativa distinta a las funciones asignadas entre una y otra y que además la Colonia el Chamizal está dentro de la jurisdicción del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que solicita:

1.- Que se proporcione vía electrónica el documento, resolución, acuerdo, convenio o acta administrativo por el cual se establezca que la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal y no así del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, tiene injerencia en otorgar adjudicación de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la colonia el Chamizal, en éste municipio de Ecatepec de Morelos.

3.- Que me proporcione los datos precisos y/o documentos que así lo respalden del o las áreas de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal con la cual el H. Ayuntamiento de Ecatepec tiene convenio o acuerdo para otorgar funciones E injerencia.”(Sic)

Por lo anterior esta Ponencia debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**.

En este sentido los puntos que conformarían la *litis* serían los siguientes:

- a) Análisis de la información remitida como respuesta a la solicitud de información a fin de determinar si se satisfacen todos los puntos que integran la solicitud.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXO.- Analizar la respuesta del SUJETO OBLIGADO, con el fin de determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable y establecer si se satisface todos los puntos de la solicitud original.

En principio, debe partirse del hecho de que el **RECURRENTE** solicitó en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

- *El documento, acuerdo, concesión o resolución, o cualquiera relacionado con el cual la Dirección General de Servicios Urbanos otorgó adjudicación de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la Colonia El Chamizal, Ecatepec, a la persona física o moral que realiza esa actividad actualmente en dicha colonia.*
- *El documento, acuerdo, resolución o cualquiera documento relacionado con el cual la Dirección General de Servicios Urbanos se le exime de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la Colonia El Chamizal, Ecatepec*

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** en términos generales señala que la Dirección o área indicada por **RECURRENTE** en la solicitud de información **No Depende** el Ayuntamiento, sino del Gobierno del Distrito Federal, por lo que dicha dependencia es decir la **Dirección General de Servicios Urbanos No Tiene Injerencia** en otorgar adjudicación del prestar el servicio ni

otorgar exención de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la colonia el Chamizal en este municipio de Ecatepec de Morelos.

Así mismo de la respuesta del **Sujeto Obligado** se infiere que el nombre correcto del área encargada de poseer, generar, y administrar la información solicitada dentro del ayuntamiento es la dirección general de servicios públicos del municipio de Ecatepec de Morelos, ya que señala que actualmente dicha dirección, se encuentra en mesas de trabajo con los representantes de los **permisionarios** para regular dicho servicio.

Posteriormente **RECURRENTE**, en su inconformidad solicita que entonces se le entreguen:

- *El documento, resolución, acuerdo, convenio o acta administrativo por el cual se establezca que la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal y no así del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, tiene injerencia en otorgar adjudicación de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la colonia el Chamizal, en éste municipio de Ecatepec de Morelos.*
- *Los datos precisos y/o documentos que así lo respalden del o las áreas de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal con la cual el H. Ayuntamiento de Ecatepec tiene convenio o acuerdo para otorgar funciones E injerencia.*

Al respecto se advierte por parte de esta Ponencia que el **RECURRENTE** confunde la respuesta puesto que en ningún momento el **SUJETO OBLIGADO** refiere que se tenga algún convenio o acuerdo mediante el cual se haya determinado que el Gobierno del Distrito Federal tenga injerencia en otorgar dicha concesión.

Por el contrario se entiende que lo que pretende el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta es aclarar cuál es el nombre correcto del área del Ayuntamiento que se encarga de generar, poseer o administrar la información solicitada.

En este sentido conviene mencionar que la actuación de los **SUJETOS OBLIGADOS** en los procedimientos de acceso a la información debe ceñirse en efecto a los criterios de auxilio, apoyo y orientación del particular, lo que significa que debe comprender que los particulares no están obligados a conocer el lenguaje, denominación o conceptos de determinada información o documentos que se solicitan, que los gobernados no son expertos ni técnicos en las diversas materias, que son los propios Sujetos Obligados los especializados en su ramo, por ello es que se ha establecido que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se rija por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular, **ello bajo la lógica también de que los gobernados no están obligados a conocer todo el entramado de la estructura u organización administrativa donde está la información de su interés, o bien como en el caso particular los nombres correctos de las áreas que integran la organización del SUJETO OBLIGADO, por lo que si bien fue correcto y oportuno que el SUJETO OBLIGADO señalara en su respuesta que la dependencia indicada por el recurrente no depende del Ayuntamiento, e indicara que el nombre correcto del área del ayuntamiento que puede generar**

poseer y administra la información, también lo es que la respuesta careció a juicio de esta Ponencia del principio de suficiencia en beneficio del solicitante.

Ahora bien cabe señalar al respecto, el Diccionario de la Lengua Española en su 22^a. Vigésimo segunda edición, define el siguiente concepto que permiten clarificar el presente asunto:

Suficiencia.

(Del lat. *sufficientia*).

1. f. capacidad (ll *aptitud*).
2. f. *despect.* Presunción, engreimiento, pedantería.
a ~.
1. loc. adv. bastantemente.
 V.

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

suficiente

1. *adj.* Bastante, **adecuado para cubrir lo necesario**:
hay más que suficiente asado para todos.
2. *Presumido, engreído*:
ese tono suficiente le va a traer problemas.
3. *m.* Calificación equivalente al aprobado:
siempre te conformas con el suficiente.

Por lo que sin duda el criterio de suficiencia implica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones **sea basta y adecuada para cubrir las inquietudes respecto de la información.**

Por lo anterior para esta ponencia la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resulta desafortunada, ya que si bien refiere que actualmente la Dirección General de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec de Morelos se encuentra en mesas de trabajo con los representantes de los **permisionarios** para regular dicho servicios, no informa con suficiencia al recurrente si esta área del ayuntamiento genera, posee o administra la información solicitada consistente en:

- *El documento, acuerdo, concesión o resolución, o cualquiera relacionado con el cual se otorgó adjudicación de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la Colonia El Chamizal, Ecatepec, a la persona física o moral que realiza esa actividad actualmente en dicha colonia.*
- *El documento, acuerdo, resolución o cualquiera documento relacionado con el cual se le exime al SUJETO OBLIGADO de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la Colonia El Chamizal, Ecatepec*

En este sentido se insiste que si bien el **SUJETO OBLIGADO** aclara el nombre correcto del área del Ayuntamiento que puede generar, poseer o administrar la información, este no debió solo limitarse a señalar que actualmente la Dirección General de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec de Morelos, se encuentra en mesas de trabajo con los representantes de los **permisionarios** para regular dicho servicio, mas aun cuando de dicha expresión se puede inferir, que en efecto se otorgó algún tipo de permiso o concesión por parte del Ayuntamiento, toda vez que en la página <http://www.definicion.org/permisionario>, se define como permisionario:

adj. Que disfruta de un permiso

Por otro lado, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública que incluso se relaciona con la información pública de oficio, respecto del documento donde conste el permiso o concesión para *prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la Colonia El Chamizal, Ecatepec, a la persona física o moral que realiza esa actividad actualmente en dicha colonia*, ya que de obrar en sus archivos, dicha información deriva de los expedientes concluidos relativos a la expedición de dichas concesiones, permisos o licencias.

En ese orden de ideas es necesario considerar que el interés público por conocer la información relativa al permiso o concesión referido en la solicitud de información, radica en el hecho de que conocer quienes cumplen con los requisitos señalados en las leyes y que, en consecuencia, se les otorgó una concesión o permiso, lo que abona directamente a la transparencia y rendición de cuentas, debiendo recordar que uno de los objetivos de la cultura de la transparencia lo es precisamente dotar de herramientas a la ciudadanía en general para involucrarse de una manera más a fondo con el funcionamiento de la administración pública y también procurar el manejo eficaz y responsable de las instituciones públicas.

Cabe reiterar que la información solicitada se trata efectivamente de los documentos fuente vinculados a información pública de oficio, es decir del documento que sustenta la concesión o permiso, que se derivan de los expedientes concluidos relativos a la expedición de dichas concesiones o permisos.

Por tal motivo **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar y tener en sus archivos el soporte documental consistente en la concesión o permiso referido en la solicitud de información.

Además, cabe recordarle al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, **concesiones**, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, y de ser el caso, resultaría aplicable en el caso en estudio lo previsto en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares**, la información siguiente:

**TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION**

**Capítulo I
De la información Pública de Oficio**

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con los expedientes concluidos relativos a la expedición de concesiones, permisos autorizaciones, licencias. Por lo tanto, la información en cuestión podría obrar en los archivos del Ayuntamiento correspondiente, debido a que esta información tiene que ver o se relaciona con el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en relación con el artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia invocada.

Por lo anterior resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de:

- *El documento, acuerdo, concesión o resolución, o cualquiera relacionado con el cual Ayuntamiento otorgó adjudicación de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la Colonia El Chamizal, Ecatepec, a la persona física o moral que realiza esa actividad actualmente en dicha colonia.*
- *El documento, acuerdo, resolución o cualquiera documento relacionado con el cual al Ayuntamiento se le exime de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la Colonia El Chamizal, Ecatepec*

SÉPTIMO.- Análisis sobre la actualización de algunas de las causas de procedencia del recurso. Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso b) sobre La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable la fracción IV, toda vez que si bien aclara cual es el nombre correcto del área del ayuntamiento que puede generar, poseer o administrar la información, también lo es que el **SUJETO OBLIGADO** no aclara si cuenta o no en sus archivos con la información solicitada y solo se limita a referir que actualmente la Dirección General de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec de Morelos, se encuentra en mesas de trabajo con los representantes de los permisionarios para regular dicho servicio. Lo que hace suponer que en efecto ya se otorgó el permiso para llevar a cabo dicho servicio.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los agravios**, expresados por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se modifica la respuesta y se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** haga entrega de:

- *El documento, acuerdo, concesión o resolución, o cualquiera relacionado con el cual Ayuntamiento otorgó adjudicación de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la Colonia El Chamizal, Ecatepec, a la persona física o moral que realiza esa actividad actualmente en dicha colonia.*
- *El documento, acuerdo, resolución o cualquiera documento relacionado con el cual al Ayuntamiento se le exime de prestar el servicio de recolección de residuos urbanos para la Colonia El Chamizal, Ecatepec*

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

| | |
|---|--|
| ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE | MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA |
|---|--|

| | |
|--|---|
| EVA ABAID YAPUR COMISIONADA | FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO |
|--|---|

| |
|---|
| JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA |
|---|

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00734/INFOEM/IP/RR/2013.